

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Admite demanda - pronunciamiento medida
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 170012333002022-00228-00
Demandante: José Alejandro Ruíz Zapata y Otros
Demandados: Concesión Altos del Magdalena y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Apoderado judicial. Doctor Daniel Gómez Loaiza
Acto Judicial: **Auto Interlocutorio 172**

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y solicitud de medida de urgencia, en el proceso de la referencia:

Antecedentes

A través de Apoderado Judicial los accionantes José Alejandrino Ruiz Zapata, Sandra Cifuentes, James Alberto Tangarife, José Fonseca Diaz, Nubia Fonseca Diaz, Iván Ramírez, David Mafla Madrigal, Deisy Quimbaya Iquirá, Miguel Antonio Henao Villa, Carmenza Contreras, Mario Ciro Quintero, Luz Stella Castillo, Andrés Nieto, Luis Sogamoso Ortiz, María Romelia Nieto, Marlene Nieto M, Jessica Márquez Herrera, Jesús Arenas, María Alejandra Narváez, Claudia Valenzuela, María Acevedo y Yuri Herrera, instauraron acción popular en contra de la Concesión Altos del Magdalena y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

En las pretensiones de la demanda solicitan la protección de los derechos colectivos al goce de ambiente sano, moralidad administrativa, protección del espacio público, la seguridad y la salubridad pública, el derecho a la prevención de desastres técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos previstos en la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, con ocasión a las afectaciones causadas con las obras de construcción de tres (3) glorietas denominadas Glorieta de Purnio, Glorieta de Norcasia Meseta Doradas y Glorieta de la Mellusa entrada a la Dorada, en cumplimiento del contrato APP 003 de 2014 en la adjudicación de la vía Girardot – Puerto Salgar – Honda a la Concesión Alto Magdalena SAS.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35

de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

Sin embargo, se le requerirá a la parte actora para que precise los motivos y circunstancias en la presunta afectación de cada uno de los demandantes, por la construcción de las glorietas señalada en la demanda. **A su vez, deberá aportar la dirección de cada uno de los demandantes. Se le concede un término de cinco (5) días para tal efecto.**

Vinculación

Se ordena vincular al Interventor Consorcio C4 del Contrato APP 003 del 2014, a través del Representante Legal, al correo electrónico registrado info@interventoriaconsorcio4c.com, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta manera, deberá allegar un informe dentro del término de cinco (5) días, en donde se precise:

- (i) Explicar si se cumplió con los diseños requeridos para la construcción de las glorietas denominadas: Glorieta de Purnio, Glorieta de Norcasia Meseta Dorada y Glorieta de la Mellussa entrada a la Dorada, en atención al contrato APP 003 del 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Alto del Magdalena SAS, para la Financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Honda – Puerto Salgar – Girardot.
- (ii) Señalar si se han presentado deficiencias en la construcción de las Glorietas. Y en caso afirmativo si ha sido la causa de las afectaciones presentadas en el sector como son: inundaciones, carencia de obras transversales, malos olores e insectos, daños a enseres públicos y privados.

Medidas cautelares de urgencia

Los accionantes solicitaron como medida cautelar de urgencia la construcción de obras transversales, que eviten la inundación sistemática por aguas lluvias en las inmediaciones de las rotondas.

Al respecto el artículo 234 del CPACA, permitió la presentación de la solicitud de la medida cautelar de urgencia, sin previa notificación a la contraparte, una vez cumplidos los requisitos para la adopción y se evidencia su urgencia para ser decretada. Por consiguiente, el artículo 231 ibidem, estipuló los requisitos para decretar las medidas cautelares frente a la nulidad de actos administrativos, así como para los demás casos los siguientes:

- (i) Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho
- (ii) Que la demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- (iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- (iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la parte actora en cuanto a las afectaciones que sufren los accionantes por la construcción de las glorietas ya mencionadas, y de las pruebas aportadas al proceso no se acreditó de los la existencia de un perjuicio irremediable y se haga necesaria decretar la medida de urgencia solicitada, en caso de no otorgarse sean nugatorios los efectos de la sentencia.

Sin embargo, en efecto se ordenará a las entidades accionadas verificar el diseño de las obras en las tres (3) glorietas denominadas Glorieta de Purnio, Glorieta de Norcasia Meseta Dorada y Glorieta de la Mellusa entrada a la Dorada. Además, se allegará una propuesta a la solución de los problemas denunciados por los accionantes.

En razón de lo expuesto

Resuelve

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular instaurada a través de apoderado judicial doctor Daniel Gómez Loaiza en representación de la parte actora en contra de Concesión Altos del Magdalena y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

SEGUNDO: VINCULAR al interventor **CONSORCIO C4 del contrato APP003 de 2014** a través del Representante Legal, al correo electrónico registrado info@interventoriaconsorcio4c.com.

TERCERO: Se requiera a la parte actora para dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y Ley 2213 de 2022, mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al Representante Legal de la Concesión Altos del Magdalena (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del Consorcio C4, al correo electrónico registrado info@interventoriaconsorcio4c.com, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

QUINTO: En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

SEXTO: Una vez notificado, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga el término de diez (10) días que se contarán a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a través del buzón electrónico, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en las páginas webs. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante y las demandas deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al apoderado judicial Doctor Daniel Gómez Loaiza, portador de la tarjeta profesional 327.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los actores conforme a los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA:20 /09/2022

Secretario